

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-046/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: DANIEL LÓPEZ MARTINEZ Y LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS”

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a primero de julio dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción denunciada y atribuida a Daniel López Martínez entonces candidato a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, puesto que el registro de la metodología de la encuesta elaborada por la empresa “TrueData Investigación Estadística”, se realizó en tiempo y forma ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en consecuencia no se acredita la culpa in vigilando de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos historia en Zacatecas”.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos haremos historia en Zacatecas” integrada por los Partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Zacatecas
Denunciante/Quejoso:	Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciado:	Daniel López Martínez, candidato de la coalición “Juntos haremos historia en Zacatecas” a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad Técnica:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del
Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local 2020-2021 para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, cuyas etapas entre otras, fueron:

- **Precampaña** del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹.
- **Campaña** del cuatro de abril al dos de junio.

2

1.2. Denuncia. El doce de mayo, el *Quejoso* presentó denuncia en contra del *Denunciado* y de los partidos políticos integrantes de la *Coalición* por culpa in vigilando, por la presunta publicación y difusión realizada desde el nueve de mayo, de una encuesta elaborada por la empresa “TrueData Investigación Estadística”, respecto a las preferencias para la elección de la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, con lo cual trasgredió lo dispuesto por el artículo 136 del Reglamento de Elecciones y 170 de la *Ley Electoral*, a razón de que no se presentó en forma integral el estudio relativo a los criterios científicos en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*.

1.3. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación. El veintiuno de mayo siguiente, la *Unidad Técnica* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UCE/090/2021; asimismo, ordenó diligencias preliminares de investigación solicitando la colaboración de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del *IEEZ* y se reservó la admisión y el emplazamiento correspondiente.

¹ Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

1.4. Admisión de la denuncia. El cinco de junio, la *Unidad Técnica* admitió y continuó con el procedimiento, así mismo ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes emplazadas, sin embargo, se hizo constar que el *Denunciado* y los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, allegaron al procedimiento por escrito, sus pruebas y alegatos.

1.6. Recepción del expediente en el Tribunal. El doce de junio, se tuvo por recibido en este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/090/2021.

1.7. Turno. Por auto de primero de julio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-046/2021, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para su resolución.

1.8. Debida integración. Mediante acuerdo de la misma fecha se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

3

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra un candidato a Presidente Municipal y la *Coalición* que lo postuló por culpa in vigilando, por la presunta publicación de los resultados de una encuesta sin haberse registrado metodología alguna ante la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, artículo 42, de la Constitución Local, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

En la denuncia que dio origen al procedimiento que ahora nos ocupa, el *Quejoso* señaló que el nueve de mayo, en la cuenta oficial de la red social Facebook del *Denunciado*, se difundió una publicación de una encuesta que contiene resultados de las preferencias electorales para Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, que lo posicionó en el primer lugar con un 42.2% de preferencia de la votación al mes de mayo y que la misma fue presuntamente elaborada por la empresa encuestadora denominada “TrueData Investigación Estadística”, sin haberse registrado metodología alguna ante la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, asimismo que fue replicada en la página web del periódico “La Jornada Zacatecas”.

Ahora bien, mediante escrito presentado el doce de junio, suscrito por el *Denunciado* y las representantes de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Zacatecas, dieron contestación a los hechos que se les atribuyen donde aceptaron que el *Denunciado* el nueve de mayo, publicó en el perfil de su red social Facebook una encuesta realizada por la empresa “TrueData Investigación Estadística”, la cual señalaron que cumplía con la normativa electoral correspondiente.

4

Al respecto manifestaron que el catorce de mayo la empresa “TrueData Investigación Estadística” remitió al *IEEZ*, la documentación que ampara los requisitos indicados en la normatividad electoral y que se realizó dentro de los cinco días encontrándose en tiempo y forma para ello.

Además afirmaron que la queja interpuesta es frívola derivado del dolo que se manejó en la denuncia, ante la omisión de verificar si la publicación contaba con el respaldo suficiente para ser publicado o bien constatar la entrega de la documentación correspondiente, ya que se trata de información a su alcance por la representación que ostenta.

3.2. Problema jurídico a resolver

En atención a los planteamientos de la partes, este Tribunal debe determinar si la publicación que contiene los resultados de la encuesta de las preferencias electorales para Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, que posicionó al *Denunciado* en el primer lugar con un 42.2% de preferencia de la votación al mes de mayo, se realizó conforme a los requisitos establecidos para ello.

3.3. Metodología de estudio

Se procederá al estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del *Denunciado* y de los partidos integrantes de la *Coalición*.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción correspondiente para los responsables.

3.4. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y en su caso las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base en el caudal probatorio existente y relacionados con la infracción materia de esta resolución.

5

Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*:

- La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses.
- La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional electoral puedan deducir de los hechos comprobados.

Medios de prueba que de acuerdo a los artículos 409, de la *Ley Electoral*, 23, de la *Ley de Medios* y 38, del *Reglamento* tienen valor indiciario.

Pruebas ofrecidas por los denunciados:

- La documental privada, consistente en la captura de pantalla que ampara el envío al *IEEZ* de la información suficiente que respalda el ejercicio de la encuesta publicada².
- La documental privada, consistente en la base de datos en formato Excel que ampara el ejercicio de la encuesta publicada³.

² Véase foja 237 del expediente

³ Véase foja 239 del expediente

- La documental privada, consistente en el cuestionario realizado y levantado para el soporte de la encuesta publicada⁴.
- La documental privada, consistente en el reporte y presentación de la encuesta publicada⁵.
- La documental privada, consistente en el oficio de envió de documentación del *IEEZ*⁶.
- La documental privada, consistente en curriculum de Leopoldo Trueba Vázquez⁷.
- La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses.
- La presuncional legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional electoral puedan deducir de los hechos comprobados.

Medios de prueba que de acuerdo a los artículos 409, de la *Ley Electoral*, 23, de la *Ley de Medios* y 38, del *Reglamento* tienen valor indiciario.

6

Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*:

- La documental pública, respecto a la contestación del oficio IEEZ-UCE-770/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, a través del oficio IEEZ-02/2211-21, al cual anexó el diverso oficio IEEZ-04-UCS-062/2021⁸.

Documental pública que de acuerdo a los artículos 409, de la *Ley Electoral* y 23, de la *Ley de Medios* tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

3.5. Marco Normativo

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la *Constitución* establece:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración*

⁴ Véase foja 265 del expediente

⁵ Véase foja 266 del expediente

⁶ Véase foja 288 del expediente

⁷ Véase foja 291 del expediente

⁸ Véase foja 25 del expediente

participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*

La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente, y por otra respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Las encuestas sobre preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso la publicitación de encuestas coadyuva a fortalecer la información del electorado en la emisión del voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.

Al respecto, el artículo 170, párrafos 1 y 2 de la *Ley Electoral*, dispone:

Artículo 170.

1. El Consejo General del Instituto Nacional emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones. El Instituto

realizará las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga el Consejo General del Instituto Electoral correspondiente.

Ahora bien, con la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016, del siete de septiembre de dos mil dieciséis, entró en vigor del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En relación con las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, el Reglamento de Elecciones establece lo siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

8

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

- a) Nombre completo o denominación social;*
- b) Logotipo o emblema institucional personalizado;*
- c) Domicilio;*
- d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);*

- e) *Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y*
- f) *Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.*

5. *La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.*

6. *Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:*

a) *Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:*

- I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;*
- II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y*
- III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.*

7. *Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:*

- a) *Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;*
- b) *La población objetivo y el tamaño de la muestra;*
- c) *El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;*
- d) *La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;*
- e) *Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;*
- f) *Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y*
- g) *La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.*

9

Artículo 143.

1. *El Instituto y los opl, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.*

2. *El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.*

Artículo 147.

1. *La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.*

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entrega de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria, para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo. En términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De los artículos transcritos se desprenden las siguientes obligaciones:

El área de comunicación social del *IEEZ*, deberá llevar a cabo un monitoreo de las publicaciones impresas sobre encuestas por muestreo o sondeos de opinión, que tengan la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral hasta tres días después de la jornada, e informarlo a la Secretaría Ejecutiva.

Las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales cuya publicación se realice después del inicio del proceso electoral federal, hasta tres días después de celebrada la jornada, deben entregar copia del estudio completo que respalde la información.

10

El estudio que respalde la información deberá contener toda la información que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.

La Secretaría Ejecutiva del *IEEZ* podrá formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo.

Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en esta materia, la Secretaría Ejecutiva dará vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

Por su parte el Anexo 3, del Reglamento de Elecciones establece los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de **encuestas por muestreo** de salida y/o conteos rápidos no institucionales en los siguientes términos:

Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

- 1. Objetivos del estudio.*
- 2. Marco muestral.*

3. *Diseño muestral.*
 - a) *Definición de la población objetivo.*
 - b) *Procedimiento de selección de unidades.*
 - c) *Procedimiento de estimación.*
 - d) *Tamaño y forma de obtención de la muestra.*
 - e) *Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.*
 - f) *Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.*
 - g) *Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.*
4. *Método y fecha de recolección de la información.*
5. *El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.*
6. *Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.*
7. *Denominación del software utilizado para el procesamiento.*
8. *La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos. 38*
9. *Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.*
10. *Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.*
En específico deberá informar: a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo, b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.
11. *Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.*
12. *Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.*

Estos criterios son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen y/o publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido que las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la**

libertad de expresión⁹, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los procesos electorales, con excepción de las restricciones y condiciones u obligaciones que establece la propia ley, a fin de garantizar un derecho de libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales, donde se exige entregar a la ciudadanía información que permita la transparencia de los procesos comiciales.

3.6. Hechos acreditados

3.6.1. El *Denunciado* publicó el nueve de mayo en su perfil de la red social Facebook los resultados de una encuesta realizada por la empresa “TrueData Investigación Estadística”

Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

12

Para ello se debe tener en cuenta que no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos, así como los hechos notorios, ni aquellos reconocidos por las partes¹⁰.

Ahora bien, el *Quejoso* señaló que el nueve de mayo, en la cuenta oficial de la red social Facebook del *Denunciado* se difundió una publicación que contenía los resultados de una encuesta de preferencias electorales para Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, la cual lo posicionó en el primer lugar con un 42.2% de preferencia de la votación al mes de mayo y que la misma fue presuntamente elaborada por la empresa encuestadora denominada “TrueData Investigación Estadística”, sin haberse registrado metodología alguna ante la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, asimismo que fue replicada en la página web del periódico “La Jornada Zacatecas”.

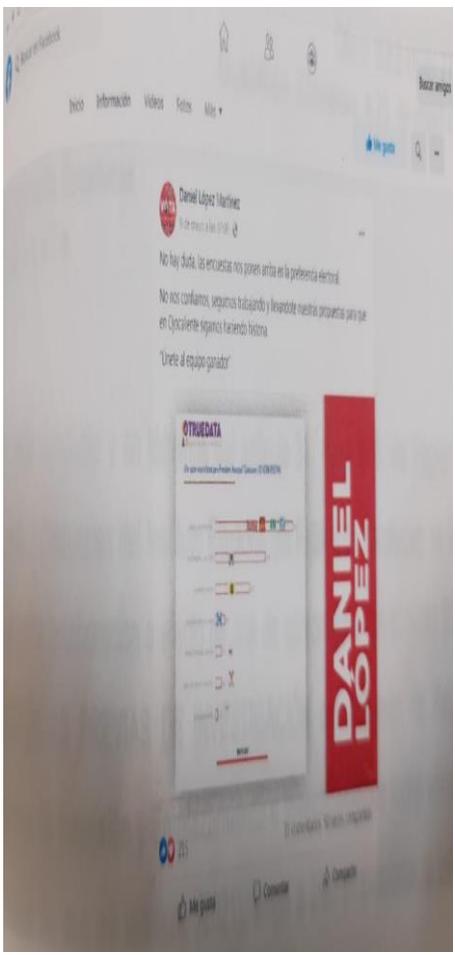
Po su parte el *Denunciado* y las representantes de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Zacatecas, al dar contestación a los hechos que se les atribuyen **aceptaron que el nueve de mayo el *Denunciado*, publicó en su perfil de la red**

⁹ Criterio contenido en la tesis de la Sala Superior con clave LVIII/2016 de rubro: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

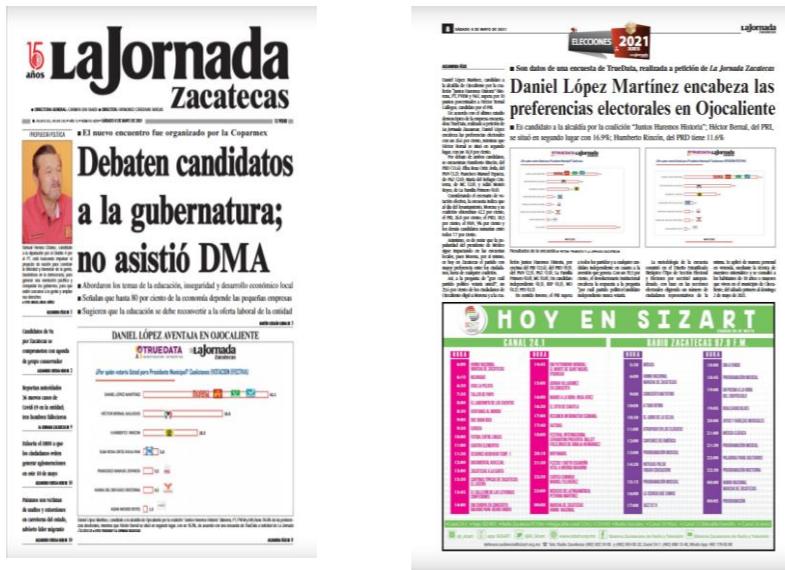
¹⁰ Artículo 17, párrafo cuarto, de la *Ley de Medios*.

social Facebook los resultados de una encuesta realizada por la empresa “TrueData Investigación Estadística”, la cual señaló que cumplía con la normativa electoral correspondiente.

Así mismo, se cuenta con la prueba recabada por la *Unidad Técnica*, consistente en la documental pública, relativa al acta de certificación de contenido de la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/600806780391638/posts/1193318324473811/>, medio de prueba que de acuerdo a los artículos 409, de la *Ley Electoral*, 23, de la *Ley de Medios* y 38 del *Reglamento* tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de la que se tiene lo siguiente:

TEXTO	IMAGEN ILUSTRATIVA
<p>“En la que se pudo apreciar un recuadro con fondo en color blanco y azul, así como en la parte superior una imagen circular de colores blanco y azul, así como un conjunto de palabras y signos ortográficos en colores negro, gris y azul que forman en su conjunto las siguientes expresiones: “<i>Buscar en Facebook</i>”, “<i>Buscar amigos</i>”, “<i>Inicio</i>” “<i>Información</i>”, “<i>Videos</i>”, “<i>Fotos</i>”, “<i>Más</i>” “<i>Te gusta</i>”. De la misma manera se observa al centro un recuadro que contiene un conjunto de palabras y signos ortográficos en color negro que forman en su conjunto las siguientes expresiones: “<i>No hay duda, las encuestas nos ponen arriba en la preferencia electoral.</i>”, “<i>No nos confiamos, seguimos trabajando y llevándote nuestras propuestas para que en Ojocaliente sigamos haciendo historia.</i>”, “<i>Únete al equipo ganador</i>”. Asimismo, se puede observar una imagen en la que se puede apreciar un conjunto de palabras y signos ortográficos en colores morado, amarillo, azul y gris que forman en su conjunto las siguientes expresiones: “<i>TRUEDATA</i>”, “<i>INVESTIGACIÓN ESTADÍSTICA</i>”, “<i>¿Por quién votaría Usted para Presiente Municipal?</i>”, “<i>Coaliciones (VOTACIÓN EFECTIVA)</i>”, “<i>DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ</i>” “42.2”, “<i>HÉCTOR BERNAL GALLEGOS</i>” “26.8”, “<i>HUMBERTO RINCÓN</i>” “18.3”, “<i>ELBA ROSA ORTIZ ÁVILA PAN</i>”, “5.0”, “<i>FRANCISCO MANUEL ESPARZA</i>” “3.2”, “<i>MARÍA DEL REFUGIO CRISTERNA</i>”, “3.2”, “<i>ADAN MOISES REYES</i>”, “1.3”, “<i>MAYO 2021</i>”. Asimismo se pueden apreciar siete figuras rectangulares de color blanco con contorno en color rojo. Del mismo modo se observan lo que parecen ser diez emblemas de partidos políticos. Del lado derecho de la imagen descrita, se puede apreciar un recuadro color rojo el cual contiene un conjunto de palabras y signos ortográficos en color blanco que forman en su conjunto la siguiente expresión: “<i>DANIEL LÓPEZ</i>”.</p>	

Ahora bien, este Tribunal no pasa por alto que además de la certificación en comento, se ordenó al encargado de despacho de la Unidad de Oficialía Electoral del IEEZ, que certificara y diera fe de la página web del periódico “La Jornada Zacatecas”, correspondiente a la liga electrónica <https://issuu.com/lajornadazacatecas.com.mx/docs/local-08052021?platform=hootsuite>, en cuanto a la portada y la página 8, donde aparecía la imagen y nota relativa a una encuesta de preferencias electorales en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, insertando para ello la imagen a certificar siendo la siguiente:



14

Sin embargo, tal como se desprende del oficio IEEZ-02/UOE/277/2021, sólo se certificó y dio fe de lo existente en el perfil de la red social Facebook del *Denunciado*.

No obstante lo anterior, dicha circunstancia no afecta el procedimiento, ya que de los medios de prueba recabados por la *Unidad Técnica*, se cuenta con la documental pública, consistente en la contestación a los hechos que realizara el periódico “La Jornada Zacatecas” y que fue presentado, el primero de junio¹¹, documental pública que de acuerdo a los artículos 409, de la *Ley Electoral*, 23, de la *Ley de Medios* y 38, del *Reglamento* tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En ese escrito se tiene que el periódico “La Jornada Zacatecas”, aceptó que realizó dicha publicación sobre el estudio de preferencias electorales del municipio de Ojocaliente, Zacatecas el ocho de mayo, que la misma fue realizada por la casa

¹¹ Véase foja 187 del expediente.

encuestadora “TrueData Investigación Estadística” y que no fue una inserción pagada ya que la publicación se debió al interés general de la sociedad y sus lectores.

Derivado de lo anterior se tiene por acreditado el hecho denunciado.

3.7 La publicación de los resultados de la encuesta por parte del *Denunciado* en su perfil de la red social Facebook, se realizó conforme a la normativa prevista

En el caso concreto, el *Quejoso* afirmó que la publicación en el perfil del *Denunciado* de la red social Facebook, consistente en los resultados de una encuesta de preferencias electorales para Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, la cual lo posicionó en el primer lugar con un 42.2% de la votación al mes de mayo y presuntamente elaborada por la empresa encuestadora denominada “TrueData Investigación Estadística”, se realizó sin haberse registrado metodología alguna ante la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*.

Ahora bien, como se advierte de la prueba recabada por la *Unidad Técnica*, queda acreditado que el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, a través del oficio IEEZ-02/2211-21, informó a la *Unidad Técnica* que el trece y catorce de mayo, José Arturo Romero supervisor de la empresa “TrueData Investigación Estadística” presentó vía correo electrónico los resultados obtenidos en la encuesta sobre las candidaturas del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

Así se tiene que, se proporcionó la información relativa a la encuesta realizada, entre ello, los nombres de los candidatos a ese Ayuntamiento y en la cual aparece el del *Denunciado*, que se realizó la pregunta ¿por quién votaría Usted para Presidente Municipal? de la cual, el *Denunciado* obtuvo un resultado del 42.2% y también se informó que la encuesta fue publicada en el diario local la “Jornada Zacatecas”, el ocho de mayo.

Así el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* señaló que, una vez revisada la documentación contenida en los archivos recibidos, se concluyó que la empresa cumplió con lo señalado en el reglamento de elecciones y su anexo 3, toda vez que se presentó lo siguiente:

Objetivos del estudio.	SI
Marco muestral.	SI
Diseño muestral.	SI

<p>a) Definición de la población objetivo. b) Procedimiento de selección de unidades. c) Procedimiento de estimación. d) Tamaño y forma de obtención de la muestra. e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias. f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar. g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.</p>	
Método y fecha de recolección de la información.	SI
El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.	SI
Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.	SI
Denominación del software utilizado para el procesamiento.	SI
La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.	SI
Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva.	SI
Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar: a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo, b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.	SI
Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.	SI
Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.	SI

16

Derivado de ello, el dieciséis de mayo, la licenciada Josefina Betancourt Hernández, coordinadora de encuestas del *IEEZ*, informó al representante legal de la empresa "TrueData Investigación Estadística", que en atención a la información proporcionada, **se concluyó que dicha empresa dio cumplimiento con los criterios de carácter científico contenidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 3**¹².

¹² Véase foja 36 del expediente.

Con base en lo expuesto, este Tribunal determina que no se acreditan las infracciones alegadas por el *Denunciante*, pues como quedó evidenciado el registro de la metodología de la encuesta elaborada por la empresa “TrueData Investigación Estadística”, se realizó en tiempo y forma ante la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*.

En consecuencia, es inexistente la infracción denunciada y atribuida a Daniel López Martínez entonces candidato a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, puesto que el registro de la metodología de la encuesta elaborada por la empresa “TrueData Investigación Estadística”, se realizó en tiempo y forma ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en consecuencia no se acredita la culpa in vigilando de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos historia en Zacatecas”.

3.8. La queja no es frívola, por lo tanto es improcedente la solicitud del *Denunciado* respecto a la imposición de una sanción

El *Denunciado* solicitó que se sancione al *Denunciante* por tener una actitud frívola en su escrito de queja lo anterior al señalar que se condujo con dolo ante la omisión de verificar si la publicación contaba con el respaldo suficiente para ser publicada o bien constatar la entrega de la documentación correspondiente, ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia 33/2002¹³, sustentada por la *Sala Superior*.

17

En efecto la *Sala Superior*, en la jurisprudencia referida, sostuvo que no cualquier desavenencia o forma de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, por lo que deben reprimirse la presentación de demandas frívolas, mediante la imposición de una sanción; es decir, demandas en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, porque es notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los hechos.

Sin embargo, el hecho de que no se haya acreditado la existencia de la infracción reclamada, no significa que la queja sea frívola, pues luego de un análisis de los hechos y las pruebas ofrecidas llevaron a esta autoridad a declarar su inexistencia por la falta de elementos para acreditarla, y no la determinación de la frivolidad por lo cual su petición resulta inatendible.

De ahí que sea improcedente imponer una sanción al *Denunciante*.

¹³ El rubro de la jurisprudencia es: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Por lo expuesto y fundado, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada y atribuida a Daniel López Martínez, entonces candidato a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, puesto que el registro de la metodología de la encuesta elaborada por la empresa “TrueData Investigación Estadística”, se realizó en tiempo y forma ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en consecuencia no se acredita la culpa in vigilando de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos historia en Zacatecas”.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. Doy fe.

18

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA ESTHER BECERILL SARÁCHAGA